

PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo

TOMO XII

PACHUCA, DOMINGO 4 DE SEPTIEMBRE DE 1881

NUM. 20.

CONDICIONES. Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conserjales del Estado. Los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números del Estado. Los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS. Finiquito. — Tranquilidad pública. — Sueldos. — Legislatura del Estado. — Gobierno General. — Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Juan B. Frías, para la construcción de un ferrocarril no subvencionado, entre la ciudad de México y el Estado de Hidalgo. — Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Pardo, para la construcción de un ferrocarril subvencionado.

El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números del Estado. Los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS

FINIQUITO. Insertamos en seguida el que expidió la Contaduría general del Estado como resultado de la revisión que practicó á la cuenta de la administración de rentas de Zimapan correspondiente á 1880.

(Concluye)

Art. 18. La Secretaría de Hacienda, para las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otra extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, no impedirá cualquier abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á retardar ni embargar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía el Gobierno Mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía; en caso de que se cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Estado de Hidalgo. Contaduría general. — El O. Contador general del Estado. — Certifica: que en el expediente llevado en esta Contaduría por la glosa practicada á la cuenta general de la Administración de rentas del Distrito de Zimapan, por el ejercicio próximo anterior de 1880, consta que el Administrador de rentas, O. Higinio Lora, enteró la cantidad de treinta y seis pesos sesenta y seis centavos, de que resultó ser responsable.

Art. 19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirá pasaportes ni cartillas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde uno á otra extremidad de las líneas; y que no han de permanecer en el país.

Para sus efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en la fracción 7.ª del art. 19 de la ley 190, le expide el presente finiquito consignando, que esta Contaduría ha visto con satisfacción su aptitud y cumplido manejo en la Ciudad de Pachuca á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — RAFAEL PONCE.

Art. 20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de estas distancias otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósito de agua y demás accesorios in-

TRANQUILIDAD PÚBLICA. Se ha conservado inalterable en todo el Estado.

SUELDOS

Los de los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, correspondientes á la segunda quincena de Agosto anterior, fueron pagados por la Secretaría de Hacienda el día 19 del actual.

LEGISLATURA DEL ESTADO

En la renovación de oficios del presente mes fueron electos para funcionar como Presidente y Vicepresidentes del Congreso los Sres. diputados Manuel Gómez y Pablo Salinas.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO. Celebrado entre el O. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del

dispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

"Art. 21. El derecho de expropiación, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos de manera que se impida o obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos, en caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

"Art. 22. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión se observarán los reglamentos siguientes:

En el caso de que no haya el consentimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito y un valador por cada uno de las partes y ambos nombrados a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales, de cuya ocupación se trata, para que nombre un perito tercero en su guardia y emita su dictamen dentro del intertérmino de cinco días, contados desde su nombramiento; sobre lo que sea de justicia dar por terminado el asunto al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, cuando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El Juez de Distrito, si el dictamen del perito tercero fuere más recio que el de los peritos de las partes, podrá en su caso, y dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, el funcionario nombrado de ocho días al valador que represente los intereses del dueño.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito y valador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, el funcionario nombrado de ocho días al valador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de reser-

no que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia de ingeniero del Gobierno, o en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o reciba el exceso.

"IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las disposiciones legales, para entregarla a quien corresponda.

"V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones y derechos de expropiación se al obstruya, y los daños y provechos que de la misma resulten para el propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos que re sea necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, maderas y otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida por el Juez de Distrito, en los términos de los artículos de esta ley, y sal de los mármol y otros minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hiciere en las líneas principales y ramales, dentro del derecho del dueño de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de pagar, con tal que los señale y acredite, en los términos de los artículos de esta ley, los derechos de los dueños de los terrenos que se ocupen para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telegrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de hierro, casas para los conductores, oficinas y almacenes, carbon de piedra, betún, sus aparatos y guarniciones, carros, carretas, y vagones, el cable y aparatos telegráficos y telefónicos.

"VII. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telegrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de hierro, casas para los conductores, oficinas y almacenes, carbon de piedra, betún, sus aparatos y guarniciones, carros, carretas, y vagones, el cable y aparatos telegráficos y telefónicos, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabala, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo adelante se decreten.

Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros salones y carros de dormir, y para los objetos de efectos que por su valor sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventajas que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias. Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 no producen un producto neto en todo el camino y telegrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se demostrarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producción neta se entiende para los efectos de este artículo, el que queda después de deducidos de los ingresos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración. El Gobierno, por medio de sus directores, ejercerá de que no produzca la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

Art. 37. Si en el futuro el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía Constructora Internacional, en lo que concierne á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que la toque.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquéllas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

Art. 40. La cantidad recibida de los pasajeros, sobre el camino, se aplicará al pago de los intereses de la deuda.

Art. 41. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones, fijas.

Art. 42. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarlos á cabo, según se previene en el art. 2º de este Contrato.

II. Por la cesión, traspaso ó hipoteca de la concesión ó de los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno, Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión, pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telegrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que por este fin se verifique por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrados un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

México, Julio 7 de 1881. Manuel Fernández, Oficial mayor. John B. Frisbie, Secretario.

Por tanto, mandamos imprimir y publicar en el oficio de la Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 7 de Junio de 1881. MANUEL GONZALEZ. Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad, en la Constitución, México, Junio 7 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pa-chuga

Por tanto, mando, se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, Pachuca, Junio 11 de 1881.—Simón Cravioto, Felipe de J. Izunza.

Secretario de Gobernación

MANUEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes.

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 30. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno Mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 31. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas empleados o con cualquiera otro carácter serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 33. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 34. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 35. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 36. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 37. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 38. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 39. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 40. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 41. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 42. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 43. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 44. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 45. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 46. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 47. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 48. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 49. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 50. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 51. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 52. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 53. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 54. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 55. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 56. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 57. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 58. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 59. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 60. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 61. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 62. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 63. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 64. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 65. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 66. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 67. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 68. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 69. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 70. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 71. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 72. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 73. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 74. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 75. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 76. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 77. Las líneas del ferrocarril de que trata

Art. 78. Las líneas del ferrocarril de que trata

este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotar y mantenerlas en unión o consolidación con cualesquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Nula Compañía concesionaria ni ninguna otra que pueda sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de esta artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro en los Estados o lugares por donde pague el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en este capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En los caminos que sirvan de término al camino principal, como en todos los puntos importantes que atraviese, para hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tránsito, incluyendo el establecimiento de edificios, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación por la Secretaría de Fomento de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la Compañía seguirá el método establecido en este respecto, que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se habilitarán para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 16. Los buques que vinieren a las puertos del Golfo del Estado, anclando no, toquen en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramientas, rieles, o que sirvan para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puertos, y pagarán solamente los de seguridad establecidos en estos puertos. No distingan sus mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato y por un período de cinco años, contados desde la fecha en que el camino comienza a ser terminado, observándose, pero no que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y de Fomento.

Art. 17. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tránsito del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda y Fomento formulará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías cuando y en el extranjero de las expresadas líneas, para su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones, serán tales, que no tiendan a demorar ni embarrasar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipos y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva.

punto del camino. Además del precto de tarifa que corresponde a la Compañía, el Gobierno Mexicano podrá cobrar como derecho adicional el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión.

y el abono se hará conforme a los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una a otra extremidad de las líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sufran y que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregará a la Compañía sin responsabilidad alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, acómplase el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que no impida ni obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 22. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales, de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aque-

llos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que daba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el valor definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, o reciba el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombrare la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fija será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes, u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 23. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 24. Los materiales de construcción de precedencia nacional o extranjera, y lo demás

que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telegrafo, autorizado por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de hierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieran en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"Art. 26. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

"Art. 27. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

"Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

"Art. 29. Las obligaciones que contrae la com-

pañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo ménos dentro de los dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

"Art. 30. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza, extranjera, armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

"Art. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 28, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

SECCION DE AVISOS

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam, Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y libros de 300 centavos.—En los autos del infradito, el Jefe de la Vicaría Suárez vecino que fué de esta Villa, que se halla radicado en este Juzgado, el C. Juez de 1ª Instancia Lic. José María Calvo ha mandado por auto fecha de ayer, que se publique por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado a las personas que se crean con derecho a los bienes, ya sea como herederos o como acreedores, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 368 de la ley de procedimientos del Estado, lo pone en conocimiento del público.

Apam, Agosto 11 de 1881.—A. Barrios, Q. de S. secretario.

Distrito de Zimapan Municipio de la Bonanza.—Hoy fué presentado en esta Presidencia un buño fortuito quemado, el cual ha sido valorizado en diez pesos.—Se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Mineral de la Bonanza, Agosto 15 de 1881.—Nicanoro Rubio.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huautla.—Ante esta Presidencia ha sido denunciada como mostrenos una mala parda valuada en la suma de diez pesos.

Lo que se hace saber al público, para que si hubiere persona con derecho a la expresada peca a esta oficina a deducirlo dentro del término señalado por la ley.

Huautla, Agosto 15 de 1881.—Miguel Romo Ruiz.—Luis Díaz secretario.